

Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza
abogado

Bogotá, D. C., 25 de junio de 2021

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección tercera. (reparto)

E. S. D.
.....

Referencia : Acción de tutela.
Accionantes : Adriana Licinia Serrano Vargas y otros.
Accionado : Juzgado sesenta y tres (63) administrativo de Bogotá, D. C.
:

Honorables Magistrados:

Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.274.956 de Bogotá, D. C., abogado titulado e inscrito y portador de la tarjeta profesional de abogado número 27.442 del Ministerio de Justicia, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, D. C., en la calle 12, número 5- 32, oficina 1701, con correo electrónico restrepoisaza@gmail.com, y con teléfono 310 754 16 36, acudo ante ustedes, para instaurar una acción de tutela, actuando como apoderado judicial de las siguientes personas:

1.- Accionantes.

Como accionantes actúan las siguientes personas:

1.1.- Adriana Licinia Serrano Vargas, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.967.937, expedida en Bogotá, D. C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., en la calle 53A bis, número 22- 10, correo electrónico: alananitagaba@gmail.com, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

1.2.- María Angélica Serrano Vargas, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.873.529, expedida en Bogotá, D. C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., en la carrera 58, número 67 C- 32, correo electrónico: kika1087@hotmail.com, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

1.3.- Gloria Inés Serrano Vargas, mayor de edad, identificada con la

cédula de ciudadanía número 51.593.990, expedida en Bogotá, D. C., con domicilio y residencia en la ciudad de Miami (Florida), Estados Unidos de América, correo electrónico: gloris837@hotmail.com, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

1.4.- **María del Pilar Serrano Vargas**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.653.748, expedida en Bogotá, D. C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., en la carrera 58, número 67 C- 32, correo electrónico: mapisva@gmail.com, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

1.5.- **Beatriz Serrano Vargas**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.551.052, expedida en Bogotá, D. C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., en la carrera 69B, número 23 C- 36, torre 3, apartamento 901, correo electrónico: ags4757@gmail.com, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

1.6.- **Martha Isabel Serrano Vargas**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.563.401, expedida en Bogotá, D. C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., en la calle 38 bis sur, número 33- 46, interior 20, correo electrónico: marisasevar5@hotmail.com, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

1.7.- **Samuel Serrano Vargas**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.303.336, expedida en Bogotá, D. C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D. C., en la calle 3 sur, número 69D- 34, correo electrónico: samuelserranosm113@hotmail.com, quien actúa en su propio nombre y representación legal.

La presente acción de tutela se dirige en contra de la siguiente entidad de derecho público:

2.- Entidad accionada.

Promuevo la presente acción de tutela en contra del Juzgado sesenta y tres (63) administrativo de Bogotá, D. C., el cual tiene su sede principal en esta ciudad, y en donde funge como juez la doctora **Lucelly Rocío Munar Castellanos**, el cual tiene los siguientes correos electrónicos:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Derechos fundamentales conculcados.

Considero que el juzgado accionado, al proferir un auto, en audiencia pública virtual, del veintiséis (26) de mayo de 2021, notificado en estrados y el cual quedó en la grabación y en el acta de la mencionada diligencia, dentro del **proceso de reparación directa**, con número de radicación **110013343063-2020-00179-00**, en cuyo expediente ostento la calidad de apoderado judicial de

los demandantes, siendo la parte demandada la **Nación colombiana- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, violó los siguientes derechos fundamentales:

- a.- El derecho de defensa.
- b.- El derecho al debido proceso.

Desconociendo, también, al proferir el auto, **la garantía constitucional del acceso a la justicia; la presunción constitucional de la buena fe**, establecida en la Constitución para los actos de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades públicas; y **el principio constitucional de la prevalencia del derecho material o sustancial frente al procesal**, principio, también, de estirpe constitucional.

4.- **Hechos.**

Son hechos para esta acción de tutela, los que relaciono a continuación:

4.1.- En el juzgado sesenta y tres (63) administrativo de Bogotá, D. C., el cual tiene su sede principal en esta ciudad, y en donde funge como juez la doctora **Lucelly Rocío Munar Castellanos**, se está tramitando un proceso, acudiendo al medio de control de la reparación directa, con número de radicación **110013343063-2020-00179-00**, en el cual son demandantes quienes promueven esta acción de tutela, siendo demandada la **Nación colombiana- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

4.2.- Dentro del proceso, la demandada no contestó la demanda, y tampoco aportó las actas del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en las audiencias de conciliación, tanto en la del requisito previo de procedibilidad, como en la judicial, evidenciando un descuido o desdén frente a los demandantes y la justicia.

4.3.- Dentro del proceso se han realizado tres (3) audiencias virtuales, las cuales se sintetizan a continuación:

a.- La primera audiencia virtual se realizó el día veinticuatro (24) de marzo, del presente año, dentro de la cual se buscaba una posible conciliación, fijar los hechos del litigio, sanear nulidades y decretar medios de prueba.

Dentro de esta audiencia, se dieron estas particularidades:

a.1.- Asistí como abogado de los demandantes, junto con los demandantes, y los testigos. En el curso de la audiencia se me cayó la señal y me vi en aprietos para volverme a conectar; pudiéndolo hacer al rato cuando logré hablar con la secretaria de la audiencia y ésta me dice que el sistema no me dejaba entrar porque había muchas personas presentes. Al rato pude entrar, gracias a la oportuna asesoría de la secretaria.

a.2.- La entidad demandada no concilió; pero lo que riñó con el derecho

fue que su apoderada judicial no aportara el acta del Comité de Conciliación, documento exigido por la ley, denotándose, con esto, que dicho Comité no estudió el caso, circunstancia que ameritaba una investigación disciplinaria en contra de los miembros que integraban el Comité.

b.- El día veintiocho (28) de abril de 2021, se realizó la primera audiencia de pruebas; audiencia a la cual asistimos los abogados de cada extremo procesal.

La audiencia fue suspendida por el Despacho judicial, dado el paro cívico, las marchas y bloqueos de la mayoría de las vías que se estaban dando ese día en el país y en la ciudad de Bogotá, D. C., atendiendo dichas situaciones el juzgado de conocimiento se pronuncia en este sentido:

“ 2. SUSPENSION DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Instalada la audiencia, se informa a los intervinientes que en aras de garantizar el acceso a la justicia y que todas las partes, testigos y perito se puedan conectar en debida forma, el despacho procede a preguntarle a los apoderados de las partes si se encuentran en condiciones para participar en la presente audiencia de verificación de pruebas, atendiendo a la situación de orden público nacional. Los apoderados manifestaron que se encuentran conformes con la suspensión de la audiencia. Pronunciamiento del despacho: Teniendo en cuenta lo manifestado por lo apoderados de las partes, el despacho fija como fecha para continuar la audiencia de verificación de pruebas para el día 26 DE MAYO DE 2021 A LAS 02:30 PM, en el siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/9010002> Esta decisión se notifica en estrados.”
(Negrillas fuera del texto).

c.- El día veintiséis (26) de mayo de 2021, se realizó la segunda audiencia virtual para la práctica de pruebas; audiencia a la cual asistimos los abogados de cada extremo procesal.

No obstante, que no habían mejorado las condiciones de alteración del orden público, y, en cambio, la virulencia del paro cívico, de las marchas y bloqueos de la mayoría de las vías que se estaban dando ese día en el país y en la ciudad de Bogotá, D. C., se había intensificado; como abogado de las demandantes, le solicité a la señora juez de conocimiento que suspendiera la audiencia, toda vez que no había podido lograr que los testigos y al perito acudieran a mi oficina, para poder practicar las pruebas en condiciones óptimas de recepción y emisión de señal, por cuanto aquellos no se habían podido desplazar hasta mi lugar de trabajo, ubicado en el centro de la ciudad, en la calle 12, número 5- 32, oficina 1701, del edificio Corkidi, de esta ciudad.

La señora juez decidió no suspender la audiencia, y, en virtud de ello, me quedé sin la posibilidad de que se recepcionaran los testimonios y se interrogara al perito, situación que afectó y afecta la posibilidad de probar muchos de los hechos de la demanda.

4.4.- Contra el auto proferido por la autoridad judicial accionada se interpusieron el recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera adversa, y en subsidio el de apelación, siendo éste denegado.

4.5.- El auto, dictado dentro de la audiencia del veintiséis (26) de mayo de 2021, conculca los siguientes derechos fundamentales a mis poderdantes: el derecho de defensa; el derecho al debido proceso; la garantía constitucional del acceso a la justicia; la presunción constitucional de la buena fe de los actos de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades públicas; y el principio constitucional de la prevalencia del derecho material o sustancial frente al proceso, y el agotamiento de éste en la dinámica que el juez le dé a través del procedimiento.

4.6.- La solicitud de suspensión que elevé ante la señora juez, la hice con fundamento en los siguientes hechos:

a.- La situación social y política del país no había variado desde el veintiocho (28) de abril, y, para ese veintiséis (26) de mayo, fecha de la audiencia de pruebas, se había recrudecido con desmanes y violencia en las calles y en el bloqueo al desplazamiento de las personas; razón por la cual, le hice saber que los testigos y el perito no habían podido desplazarse hasta mi oficina.

b.- Le hablé de la fuerza mayor y que, por estarse dando, y con fundamento en ella, se debía suspender la audiencia.

4.7.- Los sistemas virtuales para audiencias públicas me habían fallado en el pasado, en el curso de las audiencias que en otros estrados judiciales adelanté, y, por ello, me acostumbré a reunir a todo el personal de testigos y peritos, en caso de ser posible, en mi oficina; y para lo cual adquirí buenos sistemas de computación, de cámaras, de vídeo bean y de internet de banda ancha, buscando con ello una mejor conectividad y un control en la actividad por realizar. Por estos motivos y porque algunos de los testigos no son duchos en el manejo de las comunicaciones desde sus celulares o de sus computadores, decidí citar los testigos y al perito en la oficina para afrontar la práctica de los medios de prueba.

4.8.- El domingo 22 de abril de 2020, se me hizo llegar un correo electrónico, y en él se me adjuntó un comunicado de todos los sindicatos de la Rama Judicial, de la Fiscalía General de la Nación, y, en dicho comunicado, se le hacía saber a la opinión pública que dichos sindicatos se unían al paro nacional, y que los días 25 y 26 de mayo del 2021 no se realizarían audiencias públicas. El comunicado terminaba de esta manera:

“En consecuencia, anunciamos que durante los días 25 y 26 DE MAYO SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y, por tanto, NO SE REALIZARÁN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERÁN TÉRMINOS JUDICIALES Y NO SE REALIZARÁ NINGUN TIPO DE ACTUACION PROCESAL, pues en todo el país participaremos en

las actividades programadas en nuestras sedes judiciales (foros, conferencias y cultura) y desconectaremos el servicio virtual.

Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2021.”.

4.9.- Esta información me generó desconcierto e incertidumbre, y, a la vez, la generó en los testigos y en el perito.

4.10.- Nunca, con la solicitud de suspender la audiencia, busqué la dilación del proceso y esto lo afirmo amparado en la presunción de la buena fe que me otorga la Constitución, y cuando lo hice, fue esa la primera vez, no como lo dijo la señora juez en los autos atacados, dando a entender que era una actitud reiterada (maniobra dilatoria).

4.11.- El precedente del juzgado, al suspender la primera audiencia virtual de pruebas, buscando garantizar el acceso de las partes a la justicia, debió mantenerse por su condición garantista.

5.- **Requisitos generales y especiales para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.**

5.1.- **Requisitos generales.**

5.1.1.- **Que la cuestión que se discuta sea de relevancia constitucional.**

Lo planteado en los hechos de la presente tutela deja entrever que estamos frente a un asunto de importancia constitucional, pues no de otra manera se puede pensar y concluir respecto a una decisión judicial que decide no practicar unos medios de prueba por existir una situación grave del orden público, dejando de lado un precedente que el mismo juzgado había tomado sobre situación similar, dentro del proceso, al amparo de una interpretación judicial que desconoce y quebranta el derecho de defensa y el debido proceso, sin traer a colación ni aplicar la garantía constitucional del acceso a la justicia; la presunción constitucional de la buena fe de los actos de los particulares en sus actuaciones ante las autoridades públicas; y el principio constitucional de la prevalencia del derecho material o sustancial frente al proceso, y el agotamiento de éste en la dinámica que el juez le dé a través del procedimiento.

5.1.2.- **Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.**

Dentro del proceso con número de radicación **110013343063-2020-00179-00**, adelantado por el Juzgado sesenta y tres (63) administrativo de Bogotá, D. C., ya se agotaron los mecanismos ordinarios de defensa con la interposición del recurso de reposición, dentro de la misma audiencia virtual del 26 de mayo de 2021, el cual fue despachado desfavorablemente, y, también se decidió no darle trámite al recurso de apelación que se interpusiera de manera subsidiaria.

5.1.3.- Que se cumpla el requisito de inmediatez.

Los autos proferidos por el juzgado sesenta y tres (63) administrativo de Bogotá, D. C., fueron proferidos el día veintiséis (26) de mayo de este año y, por lo tanto, se da a cabalidad el cumplimiento de este requisito, ante lo cual, son bastante recientes y no sobrepasan los seis meses que ha fijado la jurisprudencia constitucional.

5.1.4.- Si se trata de una irregularidad procesal, las providencias atacadas tendrán un efecto decisivo, afectando los derechos fundamentales.

El descrito requisito está demostrado, toda vez que las providencias atacadas afectan el núcleo de los derechos fundamentales de los actores, en el entendido que el juzgado accionado, con sus decisiones, está coartando el derecho a la defensa y al debido proceso, cuando el despacho judicial, en una actitud de eficiencia en la gestión judicial, buscando mostrar diligencia y actividad, sacrifica los derechos de mis poderdantes, al no suspender la diligencia de práctica de medios de prueba, habiendo motivos para ello, tal y como se planteó en los hechos de este escrito.

La no práctica de esos medios de prueba (recepción de testimonios e interrogatorio al perito) afecta, de manera sustancial, el derecho de defensa de mis poderdantes y los deja sin la posibilidad de probar hechos fundamentales para las declaratorias solicitadas en las pretensiones de la demanda.

5.1.5.- Que la parte actora identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Frente al auto que decidió no suspender la audiencia virtual de pruebas y por el cual no se practicaron unos medios de prueba, como abogado de los demandantes me pronuncié y le hice saber al estrado judicial que, dada las circunstancias que estaba atravesando la ciudad y el país por los paros y los bloqueos en la vías públicas, los testigos y el perito no se habían podido desplazar hasta mi oficina para que en ésta, y dadas las condiciones de logística, técnicas y de comunicación que he implementado en ella, se pudiera evacuar la diligencia en las condiciones más óptimas posibles.

Esta circunstancialidad fáctica está detallada en este escrito de tutela y reposa en la copia del acta de la diligencia y en la grabación de la misma.

5.1.6.- Que no se trate de sentencias de tutela.

Las providencias proferidas por el juzgado accionado y que son atacadas, no se enmarcan como sentencias de tutela, debido a que los autos que vulneran los derechos fundamentales son de naturaleza ordinaria.

5.2.- Causales especiales.

5.2.1.- Defecto material o sustantivo.

Considero que el juzgado accionado incurrió en este defecto, por cuanto le dio unos alcances extremos y atentatorios del derecho material, al castigar o sancionar, de manera drástica, la presunta no satisfacción de una carga procesal, haciendo gravitar los efectos de esa situación en los demandantes y no en el abogado de ellos. No obstante esto, como abogado había instruido a los testigos y al perito para que se hicieran presentes en mi oficina y desde allí contestaran los cuestionarios que se les hiciesen, dados los recursos técnicos que tengo para ello en mi sitio de trabajo.

La señora juez, en la audiencia, dio a entender y dijo que todos tienen internet, y que yo no había transmitido el link para la audiencia a los testigos y perito, cosa que no es cierta, por cuanto yo cité a testigos y perito a la oficina una hora antes, para atender la audiencia. La manera como un abogado suple o cumple con sus cargas es algo que atañe a su forma de ejercer la profesión y, por ello, he estimado pertinente que los testigos o peritos se hagan presente en mi oficina para que, desde ella, respondan a los cuestionarios, y esta forma de litigar no está concebida o establecida en los códigos de procedimiento.

Es importante recalcar, que esa petición de suspensión se dio en esa ocasión y no como la juzgadora dijo, dando a entender que yo había provocado la suspensión de la audiencia anterior.

Esa forma de tomar una decisión, en aras de rendirle culto al exceso ritual manifiesto, es algo que contraría derechos fundamentales como el del debido proceso y el de defensa, desconociendo, de contera, el principio de la prevalencia del derecho material sobre el procedimental; el principio de la buena fe presumible en todos los actos de los particulares antes los servidores públicos, cabiéndole a este principio la excepción de probanza de la mala fe, la cual debe ser llevada a cabo por la administración pública (judicial), caso que en la audiencia brilló por su ausencia; y la garantía constitucional del acceso a la justicia (una justicia proactiva al servicio de derecho material).

5.2.2.- Desconocimiento del precedente.

La jurisprudencia constitucional, de nuestra Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática en defender la prevalencia del derecho material frente al procesal y, en especial, frente al procedimentalismo. Véase sentencia SU061/18.

El afán de imponer sanciones dentro del proceso, como consecuencia del no agotamiento de ciertos deberes, obligaciones y cargas procesales por parte de los abogados, está llevando a la justicia a que se confunda la actitud del abogado litigante con el derecho material del ciudadano, arrasando con sus decisiones todo el proceso, el derecho material debatido y la dignidad de la parte dentro del proceso, situaciones que están proscritas dentro de un Estado Social de Derecho.

Considero, de la manera más respetuosa, que la decisión de la señora juez sesenta y tres (63) administrativo de Bogotá, D. C., al proferir los autos atacados por vía de tutela, dada su drasticidad, y sin quererlo, le está sirviendo a la parte demandada, la cual ha actuado con absoluto desdén dentro del proceso, toda vez que no contestó la demanda y que, en las audiencias de conciliación, tanto en la del requisito previo de procedibilidad, como en la judicial, ni siquiera aportó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

6.- Órdenes judiciales solicitadas a través de este medio de control y protección constitucional.

Solicito, de manera respetuosa, que ustedes, Honorables Magistrados, le impartan a la accionada la siguiente orden, para que, con ella, se protejan los derechos fundamentales de los accionantes:

6.1.- Que la accionada anule y deje sin efectos el auto dictado dentro de la audiencia virtual del veintiséis (26) de mayo de 2021, dentro del proceso que, en ejercicio del medio de control de la reparación directa, con número de radicación **110013343063-2020-00179-00**, tramitan las accionantes en contra de la **Nación colombiana- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**.

6.2.- Que la accionada anule y deje sin efectos el auto a través del cual resolvió el recurso de reposición que interpuso en contra del auto ya citado.

6.3.- Que la accionada, como consecuencia de las órdenes impartidas, fije nueva fecha para la práctica de medios de prueba.

7.- Medios de prueba.

Se tendrán, como medios de prueba, los documentos que solicito, apporto y relaciono a continuación:

7.1.- Documentales.

7.1.1.- Aporto en medio magnético el comunicado de la asociación de sindicatos de la Rama Judicial.

7.1.2.- Copias de las tres (3) actas, contentivas de las tres (3) audiencias que se han celebrado dentro del proceso.

7.1.3.- Aporto varias fotos sobre los equipos que tengo en la oficina para las audiencias virtuales, de testigos y peritos, para ser utilizados a través de internet.

7.1.4.- Constancia o certificación expedida por el perito, en la cual acredita que estaba citado a mi oficina, para el día veintiséis (26) de mayo de 2021, a la una y media de la tarde (1:30 P. M.), para que sustentara su peritazgo y las razones por las cuales no pudo acudir.

El perito podrá ser citado al estrado judicial para que ratifique el contenido de su constancia o certificación.

7.1.5.- El poder otorgado por todos los poderdantes a través de sus correos electrónicos.

7.2.- Pruebas documentales solicitadas mediante oficio.

7.2.1.- Los Honorables Magistrados solicitarán, a través de oficio, para que el juzgado accionado envíe, en medio magnético, con destino al expediente de tutela, el proceso con numero de radicación **110013343063-2020-00179-00**.

7.3.- Testimoniales.

Los Honorables Magistrados, si a bien lo tienen, podrán escuchar en declaración testimonial a los testigos que había citado a la oficina, para que desde ella rindieran su declaración testimonial y los motivos por los cuales no pudieron asistir, los cuales relaciono a continuación:

7.2.1.- Cristhian David Rodríguez Gaitán.
C. de C. 1.030.641.106 de Bogotá, D. C.

7.2.2.- Uriel Alexis Agudelo Pulido.
C. de C. 79.498.887 de Bogotá, D. C.

7.2.3.- Ruth Marina Betancur Gómez.
C. de C. 41.714.991 de Bogotá, D. C.

7.2.4.- Gloria Amparo Angarita Sánchez.
C. de C. 41.727.034 de Bogotá, D. C.

7.2.5.- Magda Concepción Guevara Poveda.
C. de C. 51.911.015 de Bogotá, D. C.

7.2.6.- Walter Calderón Mantilla.
C. de C. 79.579.766 de Bogotá, D. C.

Estos testigos, serán puestos a disposición de los Honorables Magistrados para que, desde mi oficina, rindan declaración sobre las razones por las cuales no

asistieron a ella, el día que fueron citados para declarar, dentro del proceso que se adelanta en el estrado judicial accionado.

8.- Manifestación jurada.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he impuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

9.- Solicitud de medida de protección provisional.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales en aquellos casos en los cuales advierta la urgencia y necesidad de intervenir de forma transitoria para precaver que: (I) se violen derechos fundamentales de manera irreversible o (II) se ocasionen graves e irreparables daños.

La presente solicitud de medida provisional se argumentará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, así como en pronunciamientos de la Corte Constitucional. En consonancia con lo anterior, el juez constitucional goza de amplia competencia para dictar a su arbitrio y con la justa valoración fáctica de los hechos propios de la acción de tutela, cualquier medida de conservación o seguridad, destinada a proteger un derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos que ocasionaron la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la acción constitucionalidad.

La medida provisional solicitada es viable para proteger los derechos fundamentales conculcados a mis poderdantes y dicha medida provisional es la más idónea y viable para la protección de esos derechos fundamentales. Por ello, el juez se encuentra libre y con los fundamentos fácticos y jurídicos necesarios a su disposición para efectuar el amparo transitorio y eficaz de los derechos fundamentales de las tutelantes.

Existe un riesgo probable de que la protección de los derechos fundamentales conculcados a los tutelantes se afecte por el tiempo transcurrido durante el trámite (peligro en la demora). Con fundamento en la ley, el Juez constitucional cuenta con un tiempo prudente y celeridad para fallar en primera instancia. No obstante, en el caso concreto, se enfrenta a una situación procesal que está en trámite de fallo y la valoración y conocimiento de las situaciones fácticas y jurídicas muestran que el amparo constitucional deprecado es necesario para que se proteja la constitucionalidad del proceso y, por ende, la sentencia que se dicte. Esto exige a la justicia el decreto de una medida de carácter transitorio e inmediato que pueda resultar una respuesta eficaz a las necesidades del caso.

El juez constitucional debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de la presente acción de tutela, para así determinar la

necesidad y urgencia de decretar tal medida provisional, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de unas personas, lo cual, como ha sido reiterativo, es el caso de los tutelantes.

Por todo lo anterior, les solicito, de manera respetuosa, a los Honorables Magistrados, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que procedan a decretar medida provisional de protección para mis poderdantes y, en virtud de ello, se le ordene al juzgado accionado que suspenda la continuación del trámite procesal, hasta tanto la acción de tutela haya sido fallada de manera definitiva.

10.- Notificaciones.

10.1.- Se me podrá notificar, cualquier decisión judicial, en mi domicilio profesional, ubicado en la ciudad de Bogotá, D. C., en la calle 12, número 5-32, oficina 1701, del edificio Corkidi.

correo electrónico: restrepoisaza@gmail.com

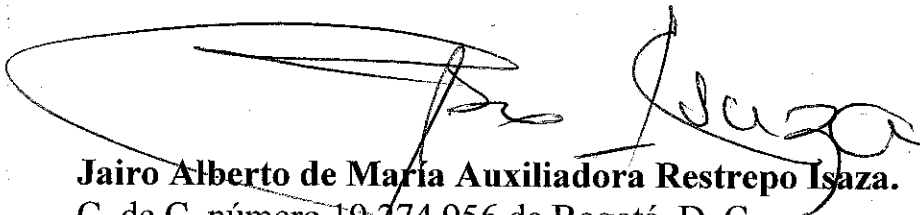
Teléfono: 310 754 16 36.

10.2.- La accionada podrá ser notificada en los correos electrónicos:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados, con el debido respeto,



Jairo Alberto de María Auxiliadora Restrepo Isaza.

C. de C. número 19.274.956 de Bogotá, D. C.

T. P. de abogado número 27.442 del Ministerio de Justicia.

Correo electrónico: restrepoisaza@gmail.com

Teléfono: 310 754 16 36.